



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00156-00

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: NUTRA & FOODS. CO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, INVERSIONES VALIN S.A.S., ICOHARINAS SAS, RODOLFO CASTILLO GARCÍA, IGNACIO GALVIS BLANCO y MARTHA LUCÍA CALDERÓN MARTINEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023 proferido dentro del trámite de la demanda ejecutiva antes referenciada promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra las sociedades NUTRA & FOODS. CO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, INVERSIONES VALIN S.A.S., ICOHARINAS SAS, y las personas naturales RODOLFO CASTILLO GARCÍA, IGNACIO GALVIS BLANCO y MARTHA LUCÍA CALDERÓN MARTINEZ.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 30 de mayo de 2023, se negó el mandamiento de pago solicitado por BANCO DAVIVIENDA S.A., con sustento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 según el cual: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”

Lo anterior por cuanto se afirmó en la demanda que la sociedad NUTRA & FOODS. CO S.A.S fue admitida en trámite de REORGANIZACIÓN en febrero 23 de 2022, por la Superintendencia de Sociedades. (Ver Carpeta 001Principal, Archivo 015 del expediente)

Dentro del término legal la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión (Ver Carpeta 001Principal, Archivo 018 lb)

1.1. Inconformidad del abogado recurrente

En escrito que el despacho se permite sintetizar, el apoderado recurrente manifiesta que el juzgado “deja de referirse al sustento por el cual niega librar mandamiento de pago contra los otros demandados que son codeudores: INVERSIONES VALIN SAS, ICOHARINAS SAS, RODOLFO CASTILLO, MARTHA LUCÍA CALDERÓN MARTINEZ y el demandado IGNACIO GALVIS BLANCO.” Y agrega que la “insolvencia de un obligado no es óbice para que liblara orden de ejecución contra los otros demandados”

Refiere que en la demanda se expresa la situación de insolvencia de la demandada NUTRA & FOODS.CO SAS, y que se denuncia el incumplimiento de las demandadas “en el pago de los cánones de arrendamiento vencidos en marzo y abril del año 2023 fechas posteriores a la reorganización por tanto DAVIVIENDA demanda con fundamento en el artículo 71 de la ley 1116/06 al considerarse gastos de administración las obligaciones aquí ejecutadas”

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y doctrina de la Superintendencia de Sociedades sobre el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, solicita que se revoque a decisión y se libere el mandamiento de pago pretendido.

1. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo



norma en contrario “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

1.1 Fundamento legal

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**”

2.2 CASO EN CONCRETO

Realizado el análisis de los argumentos planteados por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho considera que no le asiste la razón al abogado recurrente.

Tal y como se indicó en el auto objeto de recurso “según se desprende de la norma antes transcrita, dado el carácter universal de los mecanismos concursales, la misma dispone que a partir de la iniciación del proceso de reorganización no podrán admitirse nuevas demandas ejecutivas o continuarse con los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

En ese sentido, se trata de una pérdida de jurisdicción y competencia para los jueces ordinarios que se deriva precisamente del referido carácter universal del proceso de reorganización, luego, no es posible por expresa disposición legal instaurar contra la misma empresa que se encuentra adelantando un proceso de reorganización, proceso de ejecución alguno.

Ahora bien, con relación a la disposición contenida en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 en que se apoya el demandante para iniciar esta la acción ejecutiva, en cuanto refiere a obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización.

Se precisa indicar que según la misma disposición son gastos de administración, y tendrán preferencia en su pago en los términos allí indicados, y claro está podrá exigirse coactivamente su cobro, pero dentro del mismo trámite concursal, y no a



través de una demanda ejecutiva separada como lo pretendido en esta ocasión, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Si bien se enuncian otros deudores que al parecer no se encuentran en proceso de reorganización, el demandante insiste en que se libre orden de pago contra la sociedad NUTRA & FOODS. CO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, lo cual no es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 ya referida.

Además, no obra prueba en el expediente que el referido contrato de leasing inmobiliario No. 001-03-0001001124 suscrito con la mencionada sociedad, y en el cual aparecen los demás demandados INVERSIONES VALIN S.A.S., sociedad ICOHARINAS SAS, RODOLFO CASTILLO GARCÍA, IGNACIO GALVIS BLANCO y MARTHA LUCÍA CALDERÓN MARTINEZ como deudores solidarios, esté siendo incumplido en la actualidad como lo afirma el demandante

Como quiera que en escrito presentado por el representante legal de la sociedad INVERSIONES VALIN S.A.S. el 13 de junio de 2023, allega constancia del pago efectuado vía transferencia electrónica por una suma total de \$164.832.582, y solicita la terminación del ejecutivo por no encontrarse incumplida la obligación en la actualidad. Memorial que se puso en conocimiento del demandante mediante link del acceso al expediente remitido el 14 de junio de 2023 según lo solicitado expresamente por el mismo profesional del derecho, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Igualmente, la sociedad NUTRA & FOODS. CO S.A.S EN REORGANIZACIÓN a través de su representante legal se pronuncia en los mismos términos en memorial que antecede allegado el 7 de julio de 2023, y aporta constancia del pago efectuado.

En ese sentido, no se aceptan los argumentos planteados por el abogado recurrente para revocar el auto impugnado, por lo tanto, se negará el recurso de reposición en los términos presentados, y no habrá lugar de conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por falta de objeto, teniendo en cuenta que se encuentra cumplida la obligación pretendida según las pruebas allegadas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

1.- NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha auto de fecha 30 de mayo de 2023 por las razones atrás anotadas.

2.- Se niega así mismo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por falta de objeto, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES

Jueza

Ofelia Diaz Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156a15fa2a3dd0dfc338aade8b20cc738cfeff5fb1f68e2f7837c229c784f680**

Documento generado en 11/07/2023 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>